

DR. ROBINSON LEON TORRES

ABOGADO

Señora
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION contra auto de 22 de septiembre del 2023 mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo.

DEMANDANTE: HELIBERTO NONTOA DIAZ

DEMANDADO: JORGE NONTOA DIAZ

RADICADO 2023-250.

ROBINSON LEON TORRES, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.259123 de Bucaramanga y T.P. 90976 del C.S DE JUDICATURA domiciliado en la calle 105 numero 22-126 apartamento 201 edificio torre Castellá barrio Provenza de Bucaramanga, y con teléfono 3174154756 y correo electrónico oborinque@hotmail.com, en mi calidad de apoderado del demandado en el proceso de la referencia señor JORGE NONTOA DIAZ por medio del presente escrito estando dentro del término de ley me permito presentar el recurso de REPOSCION contra el auto que libra mandamiento de pago sustentado así:

1. No existe señor juez en el libelo demandatorio la solicitud y exigencia que consagra el artículo 88 del c.g.p en cuanto que es el demandante quien debe solicitar al despacho la acumulación de pretensiones y no el juzgado de oficio como lo hizo en el auto que ordeno librar mandamiento de pago, debió inadmitirse la demanda y solicitarle al demandante que la subsanara de acuerdo a lo consagrado en el ordenamiento jurídico, cosa que daría al traste con una nulidad del proceso. Ese es un requisito formal de la demanda que no se cumplido.
2. INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO ARTICULO 442 CGP” Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Acá no se cumple con lo estipulado en este articulo toda vez que el demandando no ha firmado y mucho menos ha aceptado que esas letras de cambio las haya el girado, en ese orden de ideas no se cumple lo preceptuado en el evento que el articulo 442 referido es claro al determinar que para que se pueda cobrar por la vía ejecutivo una deuda esta deben “provenir del deudor o su causante” cosa que no ocurre porque mi prohijado jamás ha plasmado su firma en dichos títulos esa firma que allí aparece no es de Él.

1. TACHA DE FALSEDAD DE LAS LETRAS DE CAMBIO APORTADAS COMO PRUEBA:

Como lo consagra el articulo 269 del cgp. “tacha de falsedad y desconocimiento de documento” presentamos con este escrito la **TACHA DE FALSEDAD DE TODAS Y**

Calle 105 No. 22-26 apto.201 edf. Torre castella Provenza Bucaramanga teléfono
3174154756. Correo oborinque@hotmail.com

DR. ROBINSON LEON TORRES

ABOGADO

CADA UNA DE LAS LETRAS DE CAMBIO aportadas para “el cobro jurídico” basado en los siguientes argumentos:

Primero se le solicita muy respetuosamente al despacho requerir a la apoderada y al demandante para que aporte en original las letras de cambio para ser sometidas a un estudio grafológico y determinar allí la autenticidad de la firma que aparece en cada una de ellas en la parte donde dice ACEPTADA donde “presuntamente firma mi prohijado y que él me ha ratificado que JAMAS ha estampado su firma allí.

Entonces tenemos que a la presente contestación de la demanda se aporta el respectivo poder con nota de RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL donde por obvias razones plasma su firma dos veces una en el reconocimiento y la otra en otorgar el poder y entonces señor juez, tenemos que esas firmas que sin son originales trataron de imitarlas en las letras de cambio, pero la imitación es tan burda que quien la hizo, que mi prohijado presume que es el demandante, omitió una serie de detalles que de bulto se nota que esas firmas son apócrifas así las cosas vamos hacer un análisis de todas y cada una de ellas en el orden que aparecen en el expediente así.

1. La que tiene un valor de \$1.400.000 como capital y que no tiene número de letra presuntamente elaborada el 10 de octubre del 2015 podemos ver en la “firma de mi prohijado que el señor JORGE NONTA DIAZ jamás firma con una “n” como la que allí aparece que es evidente que es esa letra del alfabeto, pues si miramos la firma original de Él, esa segunda n de su apellido la hace como si fuera una a, primer error de bulto, la “g” de su nombre es diferente a la que usa en su firma original como se puede evidenciar, y los números de la cedula también son diferentes.
2. Con respecto de la letra por valor de \$600.000 allí aparece alterado el numero 6 de los seiscientos mil pesos, pero eso no es tan trascendente acá, el que la falsifico, incurre en otro error imperdonable que mi prohijado jamás firma como “storres” el siempre firmar como “st” y al igual que la letra anterior la palabra “NONTA” no corresponde a la firma de mi prohijado con un solo vistazo de ello es evidente que el no a suscrito ese titulo
3. La letra de \$500.000 que sigue en el orden es evidente que el numero 5 de los \$500.000 esta alterado era un uno y lo convirtieron en un 5 y si pasamos ala “firma” en esta intentaron de mejorar el apellido “NONTA” pero descuidaron el “DIAZ” que no tiene ni medio parecido al de la firma original y mucho menos los números de la cedula y se les olvido la “ST” de la cedula que el siempre coloca que significa de donde se la expidieron que es SABANA DE TORRES.
4. Nos encontramos con la letra de cambio por valor de \$2.000.000 donde existen varios tipos de letra y la firma extrañamente o presumimos que se les olvido colocarle la cedula de mi prohijado, y de donde es, si allí revisamos con detenimiento la letra “o” segunda del apellido nonta es evidente que no corresponde a la firma que siempre plasma mi prohijado en todos sus documentos públicos y privados. Es decir, en esta letra no sabemos a cuál JORGE NONTA DIAZ se refiere si a mi prohijado o a un homónimo porque su cedula no aparece.
5. En la letra por valor de \$5.000.000 cinco millones presuntamente elaborada el 23 de diciembre del 2015 es evidente que el 5 de los cinco millones esta alterado y la firma igual adolece de lo expresado con anterioridad que la segunda “n de NONTA no concuerda con la firma original mucho menos los números de la cedula y la “r” de Jorge bien diferente,
6. Con respecto a la letra por \$4.000.000 del 17 de agosto del 2015, allí en su interior aparecen varios tipos de letra y no concuerdan como las demás la fecha de creación con la de pago de la obligación, con lo atinente a la firma es totalmente diferente a la de mi prohijado, no tiene ni medio parecido las letras “g” “n” “a” de nonta, y los números de la cedula son igualmente diferentes.
7. Con respeto de la letra por \$1.000.000 del nueve de diciembre del 2015 es evidente que al igual que las demás porque obedece a un patrón de falsificación similar no

DR. ROBINSON LEON TORRES
ABOGADO

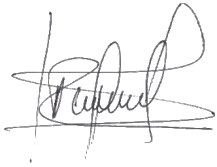
corresponden las letras una a una de las que utiliza mi prohijado en sus actos públicos y privados.

8. Con respeto de la de \$5.000.000 del 02 de febrero del 2016 es mucho más burdo el montaje porque la “presunta firma “no se compadece con ningún tipo de letra del que utiliza mi prohijado solo basta una simple comparación para darse cuenta que no corresponde al hoy demandado.

Por otro lado, se le solicita muy respetuosamente al despacho dada la gravedad de la tacha de falsedad en este caso y como quiera que se aporta a la contestación de la demanda un manuscrito con varias firmas del demandado, así como el respectivo poder, que se de aplicación a lo contenido en el artículo 273 del cgp. En cuanto al cotejo de letras y firma se refiere.

Asi las cosas se le solicita al despacho revocar el auto admisorio mediante el cual se ordena librar mandamiento de pago.

Del señor Juez, con deferencia y respeto,



DR. ROBINSON LEON TORES
T.P. 90976. C.S de la judicatura.
CC. No. 91.259.123 de Bucaramanga.